

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE JUECES 2ª COMISIÓN DE ESTUDIO

LUZ MARLENE RUIZ DIAZ BAEZ
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DECIMO
TERCER TURNO DE LA CAPITAL

- 1) **En su jurisdicción, se considera que un tribunal es un controlador de datos a efectos de la ley de protección de datos en todas o algunas de las siguientes situaciones:**

a) **¿Cuándo realiza sus funciones judiciales?**

Sí. En el marco de las funciones judiciales, incluyendo la realización de diligencias probatorias (audiencias e inspecciones) oportunidad en la que el Juzgado puede restringir la publicidad externa para el resguardo de la intimidad de los involucrados y en las resoluciones judiciales, omitiendo o refiriendo solo genéricamente la existencia de alguna información relevante para la solución del conflicto, que pueda ser considerado sensible o resulte ser evidentemente reservado o tenga carácter confidencial.

Ahora bien, resulta ser imposible supervisar el acceso y el uso que los demás sujetos intervinientes en el proceso hagan de la información a la que tengan acceso, considerando que según nuestra legislación de acceso a la información pública, en principio toda la información contenida en la fuente pública, debe ser de acceso público.

b) **¿Para fines relacionados con la administración de justicia, incluida la publicación de una sentencia o decisión judicial, o una lista o calendario de procedimientos o de audiencias en procedimientos?**

La Corte Suprema de Justicia mediante los mecanismos digitales establecidos se encarga de publicidad de las resoluciones judiciales. En cuanto a las diligencias probatorias, las mismas solo son anoticiadas a las partes interesadas, no se realiza publicidad externa.

c) **¿Para fines relacionados con la gestión y funcionamiento eficiente de los tribunales y con fines estadísticos?**

No. No se realiza gestión alguna de datos para dicho efecto.

- 2) **En su jurisdicción, ¿tiene un interesado (por ejemplo, una parte de un litigio, un testigo o una parte cuyos intereses pueden verse afectados por el litigio) derecho a la información sobre el procesamiento de sus datos personales por parte de los tribunales o en su nombre?**

Todas las partes y terceros intervinientes tienen acceso al sistema de gestión jurisdiccional y al expediente judicial en formato electrónico. Cualquier interesado en el asunto o litigio puede obtener acceso al sistema de gestión y toda la información contenida en ella.

La LEY N° 6534/2020 “DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CREDITICIOS” expresa: **“Artículo 5°.- DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. Se garantiza a toda persona el acceso a la información y a los datos sobre sí misma, sobre quienes se hallen bajo su patria potestad y sobre personas que acredite se hallen bajo su tutela o curatela, así como sobre sus bienes, que obren en registros oficiales o privados de carácter público o en entidades que suministren información sobre solvencia económica y situación patrimonial, así como conocer el uso que se haga de los mismos o su finalidad y a requerir su acceso, rectificación,**

Luz Marlene Ruiz Diaz Baez
luzmarleneruizdiaz@gmail.com

cancelación y oposición”.

La Ley N° 5282, de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, que en su artículo 2° define la información pública como sigue: —Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.

En el marco de la ley N° 5282/2014, se define como información pública —a aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes (Ley N° 5282, art. 2, num. 2°, 18 de setiembre 2014); se establece el deber de difusión a cargo de las fuentes públicas de información: —La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados (Ley N° 5282, art. 3, 18 de setiembre 2014).

También se prevé una vía para el acceso a la información pública acudiendo a la oficina establecida en la fuente pública correspondiente (art. 12, ley N° 5282/2014); y solo en caso de denegatoria se habilita la vía judicial para el reclamo, conforme con el art. 23 de la ley N° 5282/2014. Dicha norma establece: —En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública (Ley N° 5282, art. 3, 18 de setiembre 2014).

3) ¿En su jurisdicción, un interesado cuyos datos personales se publican en un documento judicial, como una sentencia, tiene derecho a solicitar la rectificación de datos personales supuestamente inexactos o divulgados de manera inapropiada?

Todo sujeto tiene derecho interviniente tiene derecho a plantear el recurso respectivo para obtener cualquier modificación de errores materiales o inexactitudes en la resolución judicial. Fuera de dichos recursos, no es posible desvirtuar los efectos de la Cosa Juzgada.

4) ¿En su jurisdicción, los datos personales contenidos en una sentencia o decisión de un tribunal, o en una lista o programa de procedimientos o audiencias, generalmente se ponen a disposición del público? Si es así, ¿hay excepciones y cuáles son? De no ser así, ¿existe un requisito de redacción, o un requisito alternativo, que deba implementarse antes de que se pueda publicar una sentencia/lista/programa para salvaguardar los derechos de los interesados?

Podemos observar meridianamente que nuestra legislación no sigue la metodología de otros ordenamientos, que eligen un abordaje más preciso calificando a la información por su contenido, esto es, definiendo el dato por la persona a la que se refiere, lo que lleva a una noción más moderna de ente responsable del tratamiento de los datos (art. 8, Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, año 2007), con lo cual se distingue el dato, su titularidad, y el ente responsable de la gestión de dicho dato. Con apoyo a ese sustrato normativo, la doctrina europea ha podido decir claramente que el dato es siempre de titularidad del sujeto al que se refiere, porque contiene información relativa a él, y ese dato puede ser a su vez reservado o no, pero en todo caso debe haber una persona responsable de su tratamiento. Así mencionamos —el derecho a la intimidad o reserva y el derecho a la protección de los datos personales no son coincidentes, respecto de los bienes objeto de dichos derechos. En el primer caso, el objeto de la tutela lo constituyen los hechos o vicisitudes reservadas, entendidas como cuestiones íntimas o familiares; en el segundo caso, el objeto de la tutela está constituido por los datos e informaciones, aun cuando se encuentren privados de contenido reservado. Es evidente que existen puntos de

Luz Marlene Ruiz Diaz Baez
luzmarleneruizdiaz@gmail.com

sobreposición: piénsese, por ejemplo, a la ficha médica en la cual se contienen datos ora personales ora reservados, respecto de los cuales existen dos ámbitos de protección distintos: el derecho a la protección del dato personal y el derecho a la reserva (Finocchiaro, 2016, p. 37).

Podemos focalizar el criterio asumido por nuestra ley sobre información pública, afirmando que la misma no distingue la titularidad de los datos personales, diferencia de los reservados y los ámbitos de manejo, sino que califica la información pública simplemente por la disponibilidad que ella tengan las fuentes públicas de información, sin ninguna distinción ni clasificación de tipologías de gestión relacionadas con el contenido de esa información, lo que, en caso de conflicto, obliga a un delicado equilibrio y ponderación con otros principios y normas del sistema, a su vez expresión de otros valores tutelados con raigambre constitucional, porque la referencia genérica a información pública a disposición del ente estatal nada dice sobre los datos que puedan estar asentados en dicha información, por lo que el examen del carácter de dichos datos debe hacerse, caso por caso, sobre la base de otras normas que determinen reserva.

En efecto es importante mencionar lo dispuesto en la LEY N° 6534/2020 “DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CREDITICIOS”, que en lo pertinente expresa: “**Artículo 3°.- DEFINICIONES.** A los efectos de la presente Ley, se entiende por: *Datos Personales: Información de cualquier tipo, referida a personas jurídicas o personas físicas determinadas o determinables. Se entenderá por determinable la persona que pueda ser identificada mediante algún identificador o por uno o varios elementos característicos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. Los derechos y garantías de protección de datos personales serán extendidos a personas jurídicas en cuanto le sean aplicables. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física...*”. Así también, “**Artículo 4°.- PROHIBICIÓN.** *Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables*” y así también, “**Artículo 11.- DEBER DE SECRETO.** *...El deber de secreto no regirá cuando la información sea requerida por: ...La autoridad judicial competente, en virtud de resolución dictada en juicio en el que el afectado sea parte. En tal caso, deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva...*”.

- 5) **¿Cómo se atienden en su jurisdicción las denuncias por presuntas vulneraciones judiciales de los derechos de los interesados? ¿Cuenta su jurisdicción con una persona u organismo con responsabilidad especial para la supervisión de las operaciones de procesamiento de datos de los tribunales cuando actúan en su capacidad judicial?**

El Juzgado solamente recibe solicitudes en el marco de los procesos judiciales. No existe una dependencia interna o administrativa encargada de la supervisión de las operaciones de procesamiento de datos. Sin embargo, la institución cuenta con todos los canales de recepción de quejas y denuncias de los usuarios de justicia, respecto a la gestión judicial.

- 6) **Según su experiencia, ¿las normas de protección de datos han afectado negativamente a su independencia judicial? Si es así, ¿cómo lo han hecho?**

Hasta la fecha esta judicatura no ha tenido inconvenientes en el marco de su gestión derivadas de la LEY N° 6534/2020 “DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CREDITICIOS”, que derogó la Ley 1.682/01 y sus modificaciones, estableciendo un nuevo régimen de protección de datos e información personal en Paraguay.